

Al despacho del señor Juez para proveer sobre admisión. Bucaramanga, 15 de julio de 2020.

ERNESTO OROZCO PRADA

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Sería del caso admitir la presente demanda VERBAL POSESORIA POR DESPOJO, instaurada por URIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ SERRANO, **en contra** de CARLOS ERNESTO MEYER FABER, JOHANA MEYER FABER y RUDOLF MEYER FABER, si no fuese menester que la parte actora:

- a) Complete el texto de la pretensión primera (1ª) de la demanda, toda vez que, al parecer, al imprimir tal escrito se suprimieron involuntariamente algunas palabras.
- b) Aclare si cada uno de los demandados cuenta o no con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, o si disponen de otros canales digitales con tal fin, brindándolos en este último evento, en tanto el aportado está integrado por el nombre de una persona distinta a aquéllos (juanvicenteflorez@hotmail.com). De mantenerse el extremo activo en que esa es la dirección electrónica en que pueden ser enterados todos los accionados respecto de la existencia del juicio, se le requiere para que informe la forma como obtuvo dicho e-mail, adosando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquéllos, de ser el caso (art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- c) Dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6º del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos.

- d) Anexe el avalúo catastral **actualizado** del inmueble *sub lite* (art. 26-3 del C.G.P.).
- e) Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, porque la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada no es procedente al tenor de los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., como tampoco podría considerarse que la deprecativa en cuestión se finca en el literal c) ibíd., pues lo cierto es que la jurisprudencia patria ya ha definido que no pueden estimarse como medidas cautelares innominadas, aquellas que son típicas y nominadas, esto es, que tienen su propia reglamentación legal.

Además, en criterio de este juzgador no basta con la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la exigencia en cita, cuestión que también ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria¹.

¹ Véase sobre el tema, entre otras, la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referencia STC15244-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02955-00, en que tal Colegiatura expuso:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”¹. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares”. (Las cursivas son nuestras, las subrayas del texto original).

PROCESO: VERBAL - POSESORIO POR DESPOJO
RADICADO: 68001-31-03-005-2020-00065-00

Para facilitar el eventual traslado electrónico a los demandados, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR RAÚL FARELO PINZÓN, portador de la T.P. No. 18562 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**FLEIDER LEONARDO VALERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

PROCESO: VERBAL - POSESORIO POR DESPOJO
RADICADO: 68001-31-03-005-2020-00065-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f51f3af13e77db4d3f10b1a97bc379b6e28b9c26460ef96d9d812dea87677

21

Documento generado en 15/07/2020 06:15:22 PM